

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 2011

por la que se autoriza a España a suspender temporalmente la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos

(2011/503/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista el Acta de Adhesión de Bulgaria y Rumanía⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23 y su anexo VII, parte 1 («Libre circulación de personas»), punto 7, párrafo segundo,

Vista la solicitud presentada por España el 28 de julio de 2011,

Considerando lo siguiente:

(1) Desde el 1 de enero de 2009, España viene aplicando plenamente a los nacionales rumanos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad⁽²⁾. Dicho Reglamento fue codificado y sustituido por el Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión⁽³⁾, que entró en vigor el 16 de junio de 2011.

(2) Haciendo referencia a una perturbación grave del mercado laboral español, España notificó a la Comisión el 22 de julio de 2011, de conformidad con el anexo VII, parte 1, punto 7, párrafo tercero, del Acta de Adhesión de 2005, que había decidido reintroducir ese mismo día las restricciones de acceso al mercado laboral para los trabajadores rumanos, especialmente a causa de la necesidad de adoptar medidas inmediatas en vista de la situación estacional en el sector agrícola en verano; en caso contrario, el riesgo de que aumente el número de llegadas de trabajadores rumanos mientras la Comisión adopta una decisión, en virtud de dicho anexo VII, punto 7, párrafo segundo, pondría en peligro la eficacia misma de las restricciones reintroducidas. Al mismo tiempo, el Gobierno Español presentó una notificación *ex post* motivada, que contenía información acreditativa sobre la perturbación del mercado laboral.

(3) Mediante carta de 28 de julio de 2011, en virtud del anexo VII, punto 7, párrafo segundo, del Acta de Adhesión de 2005, tras la notificación de 22 de julio de 2011 España solicitó a la Comisión que declarase que los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n° 492/2011 quedaban totalmente suspendidos en lo que respecta a los trabajadores rumanos en toda España y en todos los sectores del mercado laboral, y que la decisión que se adoptase se revisase el 31 de diciembre de 2012, a más tardar.

(4) España justifica su solicitud haciendo referencia a la actual perturbación grave del mercado laboral español, en particular al descenso sin precedentes del empleo a raíz de la recesión económica que empezó en 2008 y que ha dado lugar a un gran aumento del desempleo, con una tasa de desempleo superior actualmente al 20 %, y a la dificultad de crear nuevamente un número considerable de puestos de trabajo a corto plazo.

(5) España declara que la perturbación en el mercado laboral español, que amenaza gravemente el empleo, es de naturaleza general y no se limita a una determinada región o sector.

(6) España también justifica su solicitud con los siguientes elementos: la disminución de la tasa de empleo de los nacionales rumanos en España; el constante incremento del desempleo, y el gran aumento del número de nacionales rumanos residentes en España que se ha producido a pesar de la evolución negativa del mercado laboral español y que ha afectado a la capacidad de dicho país para absorber nuevas llegadas de trabajadores.

(7) El anexo VII, parte 1, punto 7, del Acta de Adhesión de 2005 constituye una cláusula de salvaguardia que tiene por objeto que un Estado miembro que ya aplica plenamente los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n° 492/2011 a los trabajadores que están afectados por las medidas transitorias de dicho anexo y que experimenta o prevé una grave perturbación del mercado laboral, pueda volver a aplicar restricciones a la libre circulación de trabajadores para restablecer la normalidad en el mercado laboral perturbado en una región o profesión determinadas.

(8) El anexo VII, parte 1, punto 7, del Acta de Adhesión de 2005 prevé dos procedimientos conexos: el procedimiento normal en virtud del punto 7, párrafo segundo, y el procedimiento urgente previsto en el punto 7, párrafo tercero. Mientras que el procedimiento en el punto 7, párrafo segundo, exige que un Estado miembro

⁽¹⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

⁽²⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2. Edición especial en español: capítulo 05, tomo 1, p. 0077.

⁽³⁾ DO L 141 de 27.5.2011, p. 1.

- solicite a la Comisión que declare en el plazo de dos semanas la suspensión parcial o total del Derecho de la Unión en materia de libre acceso al mercado laboral en una región o profesión determinadas, el procedimiento en el punto 7, párrafo tercero, establece que, en casos excepcionales y urgentes en los que el Estado miembro no pueda esperar el resultado de una decisión de la Comisión en virtud del punto 7, párrafo segundo, dicho Estado miembro podrá suspender unilateralmente el Derecho de la UE relativo a la libre circulación de los trabajadores.
- (9) El análisis de los datos económicos disponibles muestra que España efectivamente se enfrenta a un grave perturbación del mercado laboral, caracterizada por la mayor tasa de desempleo, con mucho, de la UE (los datos del desempleo mensual de Eurostat muestran un 21,0 %, frente al 9,4 % de la media de la UE y el 9,9 % de la zona del euro en junio de 2011), un desempleo especialmente grave entre la juventud (el 45,7 % en junio de 2011) y una lenta recuperación económica (las cifras de Eurostat muestran que el crecimiento del PIB en el primer trimestre de 2011, en comparación con el trimestre anterior, supone solo un 0,3 %, frente al 0,8 % en la UE y la zona del euro), obstaculizado, además, por las actuales turbulencias financieras internacionales que exigen a España introducir más recortes presupuestarios para la consolidación fiscal, que podrían tener más efectos negativos a corto plazo sobre sus posibilidades de crecimiento económico. La reducción del empleo ha tenido un impacto general que afecta a todas las regiones y a todos los sectores de producción. Los datos de la encuesta sobre población activa para el período comprendido entre 2008 y 2010 también muestran un descenso general del empleo del 9 %, que en el sector de la construcción es incluso del 33 %, y que afecta a todas las regiones, situándose entre el 6 % del País Vasco y el 13 % de la Comunidad Valenciana.
- (10) Por consiguiente, la Comisión considera que España ha proporcionado pruebas de que está experimentando una perturbación del mercado de trabajo de un modo generalizado que afecta gravemente al empleo en todas las regiones y en todos los sectores y que es probable que persista en el futuro próximo.
- (11) Por otra parte, el análisis de la Comisión ha establecido que los nacionales rumanos que viven en España se ven fuertemente afectados por el desempleo, con una tasa superior al 30 % (*Fuente:* encuesta de población activa de Eurostat, datos del primer trimestre de 2011). Pese a una cierta disminución debido a la recesión económica, sigue llegando a España un número considerable de nacionales rumanos, a pesar de que la demanda de mano de obra en España sea baja. El número de nacionales rumanos que residen normalmente en España ha aumentado, pasando de 338 000 el 1 de enero de 2006 a más de 823 000 el 1 de enero de 2010 (*Fuente:* estadísticas sobre migración de Eurostat).
- (12) Es probable que la prolongación de la llegada de trabajadores rumanos sin restricciones constituya un factor de creciente presión sobre el mercado laboral español.
- (13) Por lo tanto, con el fin de restablecer la normalidad en el mercado laboral español, procede autorizar a España a limitar temporalmente el libre acceso de los trabajadores rumanos a dicho mercado laboral.
- (14) Las restricciones de acceso al mercado de trabajo constituyen una excepción a un principio fundamental del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a saber, la libre circulación de los trabajadores. De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, tales medidas deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva.
- (15) Por lo tanto, a la vista de la situación concreta actual del mercado laboral español y teniendo en cuenta el desplazamiento y otros posibles efectos indirectos entre regiones y sectores causados por una restricción selectiva, en este momento es conveniente que las restricciones para las actividades por cuenta ajena se apliquen en todo el territorio de España y en todos los sectores, aunque el alcance de la medida de excepción puede reducirse si la Comisión determina que han cambiado los datos pertinentes que han conducido a su aceptación o que los efectos de la medida resultan más restrictivos de lo que su finalidad requiere, en particular en el caso de las actividades por cuenta ajena que requieran un título universitario y cualificaciones equivalentes.
- (16) Igualmente, para que las restricciones autorizadas por la presente Decisión surtan el efecto previsto en el mercado laboral español, ahora se considera conveniente que dichas restricciones permanezcan en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012, si bien este plazo podrá reducirse si la Comisión determina que han cambiado los datos pertinentes que han llevado a la adopción de la presente Decisión o que los efectos de la misma resultan más restrictivos de lo que su finalidad requiere.
- (17) A tal efecto, España debe proporcionar trimestralmente a la Comisión los datos estadísticos necesarios para determinar la evolución del mercado laboral por sector de actividad y ocupación. El primer informe trimestral debe presentarse antes del 31 de diciembre de 2011.
- (18) Además, la decisión de autorizar a España a reintroducir restricciones al libre acceso de los nacionales rumanos al mercado laboral español se adopta bajo determinadas condiciones para garantizar que dichas restricciones se limiten a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo previsto.
- (19) Por consiguiente, no es conveniente autorizar la reintroducción de las restricciones para los nacionales rumanos y los miembros de sus familias que ya estén empleados en el mercado laboral español ni para los nacionales rumanos y los miembros de sus familias que ya estén registrados como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo de España.

- (20) Asimismo, también deberán respetarse los principios que regulan las restricciones al acceso al mercado laboral, establecidos en el anexo VII, parte 1, del Acta de Adhesión de 2005, como la cláusula de mantenimiento del *statu quo* y el principio de preferencia de la UE del punto 14.
- (21) El derecho de los miembros de las familias de los trabajadores rumanos a ocupar un empleo en España debe regirse, *mutatis mutandis*, por lo dispuesto en el anexo VII, parte 1, punto 8, del Acta de Adhesión de 2005.
- (22) Las restricciones de los derechos de los nacionales rumanos y de los miembros de sus familias a acceder al mercado laboral español autorizadas por la presente Decisión se limitan estrictamente al ámbito de aplicación de la presente Decisión, y en ningún caso pueden afectar a otros derechos de los que disfruten los nacionales rumanos y los miembros de sus familias en virtud del Derecho de la Unión.
- (23) Es preciso garantizar un proceso trimestral de seguimiento y de información sobre la evolución del mercado laboral español.
- (24) A efectos de control, ha de garantizarse la obligación de informar detalladamente a la Comisión sobre las medidas que España haya adoptado con arreglo a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

España queda autorizada a suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) n° 492/2011 a los nacionales rumanos hasta el 31 de diciembre de 2012 en las condiciones que se especifican en los artículos 2 a 4 de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión no afectará a los nacionales rumanos ni a los miembros de sus familias:

- 1) que estén empleados en España el día de la entrada en vigor de la presente Decisión;
- 2) que estén registrados como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo de España el día de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

La aplicación de la presente Decisión estará sometida *mutatis mutandis* a las condiciones relativas a las disposiciones transitorias establecidas en el anexo VII, parte 1, del Acta de Adhesión de 2005.

Artículo 4

España adoptará todas las medidas necesarias para seguir controlando estrechamente la evolución del mercado laboral. Proporcionará a la Comisión los datos estadísticos trimestrales que atestigüen la evolución del mercado laboral por sector de actividad y ocupación. El primer informe trimestral deberá presentarse antes del 31 de diciembre de 2011.

En caso de que se produzca cualquier cambio significativo, España proporcionará sin demora a la Comisión y a los Estados miembros una actualización de los datos pertinentes que haya suministrado con referencia a su solicitud de decisión de la Comisión, y con respecto de los cuales se adopta la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión podrá ser modificada o derogada en particular si los datos pertinentes a los que se refiere el artículo 4 y que dieron lugar a su adopción han cambiado o si sus efectos resultan más restrictivos de lo que su finalidad requiere.

Artículo 6

España facilitará a la Comisión los detalles de las medidas que haya adoptado con arreglo a la presente Decisión en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la misma.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO